

cialmente el presupuesto municipal, plantilla de personal y bases de ejecución del presupuesto de 2012, y el Plan de Saneamiento Económico Financiero, se exponen al público por 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en el que aparezca publicado el presente edicto, pudiendo los interesados presentar reclamaciones ante el pleno, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y art. 26 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre de Estabilidad presupuestaria, no derogado expresamente por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y elaborado de conformidad con lo dispuesto en los art. 21 y 23 de dicha ley. En caso de no presentarse reclamaciones contra la aprobación llevada a cabo por esta Corporación, el presupuesto se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Castilléjar, 29 de junio de 2012.-La Alcaldesa, fdo. Josefa Carasa Ballesta.

NUMERO 5.651

AYUNTAMIENTO DE CHAUCHINA (Granada)

Aprobación definitiva varias ordenanzas fiscales

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Chauchina (Granada), en sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2012, acordó la aprobación provisional de la imposición y las Ordenanzas fiscales reguladora de las tasas siguientes:

b) Propuesta de modificación de tarifas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS Y POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

c) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

d) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA.

e) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

f) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANALOGOS

g) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público por espacio de un mes, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chauchina (Granada), según acuerdo BOP 99 de 24 de mayo sobre imposición de la tasas cuyo texto abajo se indica, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se Transcribe el texto íntegro del Acuerdo de imposición y ordenación de las tasas:

ORDENANZAS FISCALES:

APROBACION DEFINITIVA

b) Propuesta de modificación de tarifas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS Y POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

(Aprobada inicialmente en pleno de 8 de julio de 2010)

Artículo 6º.- Tarifa.

Las cuantías de las tasas quedan fijadas según el siguiente cuadro:

2º.- Por la utilización de cualquier instalación deportiva municipal o PRESTACION SERVICIO:

PADEL:

CON LUZ NATURAL: 8 euros

BONO PARA 10 HORAS: 70 euros

CON LUZ ARTIFICIAL: 10 euros

BONO PARA 10 HORAS: 90 euros

FORANEOS POR HORA: 3 euros más

TENIS:

CON LUZ NATURAL: 4 euros

BONO PARA 10 HORAS: 30 euros

CON LUZ ARTIFICIAL: 6 euros

BONO PARA 10 HORAS: 50 euros

FORANEOS POR HORA: 3 euros más

FUTBOL 7:

CON LUZ NATURAL: 8 euros

BONO PARA 10 HORAS: 70 euros

CON LUZ ARTIFICIAL: 15 euros

BONO PARA 10 HORAS: 130 euros

FORANEOS POR HORA: 3 euros más

FUTBOL 11:

CON LUZ NATURAL: 12 euros

BONO 10 PARTIDOS: 110 euros

CON LUZ ARTIFICIAL: 18 euros

BONO 10 PARTIDOS: 160 euros

FORANEOS POR HORA: 3 euros más

FUTBOL SALA:

CON LUZ NATURAL: 6 euros

BONO 10 HORAS: 50 euros

CON LUZ ARTIFICIAL: 10 euros

BONO DE 10 HORAS: 90 euros

FORANEOS POR HORA: 3 euros más

c) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la utilización de columnas, carteles, y otras instalaciones para la exhibición de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la utilización de columnas, carteles, y otras instalaciones para la exhibición de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 3º. Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.-El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en

cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción, a la semana: 1,50 euros

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción, anual: 50,00 euros

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado. Estas cantidades en todo caso tienen carácter provisional si comprobado sobre el terreno, la ocupación fuera superior a la solicitada. En este caso se emitirá un recibo complementario que deberá pagarse inmediatamente, salvo anulación del permiso de aprovechamiento. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento, su situación dentro del municipio y el tiempo de ocupación. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran estas diferencias se le notificará al interesado para que corrija la solicitud. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de Tesorería municipal.

Están obligados al pago la tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y ello independientemente de la autorización previa mediante licencia de urbanismo

El pago de esta tasa no implica necesariamente la autorización por licencia de urbanismo de la instalación. Si esta con posterioridad al pago se denegara, el obligado podría solicitar la devolución del importe satisfecho y no ejercido en el uso; en todo caso, el prorrateo se hará por mensualidades completas.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... de ..., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día: ..., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

d) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias u otras entidades de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3º. Exenciones

No se prevé ninguna exención para esta Tasa.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 5º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.-El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio pú-

blico local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cajero automático Año 250 euros.

Artículo 8º.- Bonificaciones

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Periodo Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se solicite la oportuna licencia o el que se produzca dicha utilización o aprovechamiento.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto no se prorrateará en los casos de primera solicitud o baja definitiva del padrón.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a la solicitud deberán acompañar:

1) Autoliquidación correspondiente al primer ejercicio calculada en función del uso que se solicita, los metros lineales solicitados y de la categoría de las vías que se solicita ocupar.

2) Plano detallado de la ubicación del cajero automático.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y propondrán al órgano competente la concesión o no de la licencia correspondiente.

En caso de denegarse las autorizaciones el Ayuntamiento devolverá el importe ingresado.

En caso de concederse la licencia, el interesado se integrará en el padrón de la Tasa.

Para los ejercicios siguientes el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante

edictos que así lo adviertan de acuerdo con lo prevenido en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación inicial y se ha obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11º. - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde.

e) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ÍNDICE DE ARTICULOS

- Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA
- Artículo 2. HECHO IMPONIBLE
- Artículo 3. SUJETO PASIVO
- Artículo 4. RESPONSABLES
- Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES
- Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA
- Artículo 7. TARIFA
- Artículo 8. DEVENGO
- Artículo 9. NORMAS DE GESTION
- Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES
- DISPOSICION FINAL UNICA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Concepto	Unidad	Tarifa (euros)
Certificados de empadronamiento, convivencia o residencia	Por certificado	0,50
Certificados de acuerdos Organos Municipales	Por certificado	3,00
Cotejo documento (primera)	1	0,50
Cotejo de documentos (siguientes)	Por copia	0,10
Licencia de primera ocupación	0,10% del presupuesto	
Otros informes urbanísticos	Por informe	50,00
Otros informes técnicos	Por informe	50,00
Bastanteo de poderes	Por poder	10,00
Licencia por obras, instalaciones y construcciones	0,50% del presupuesto (mínimo)	50,00

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales y bancarias, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del _____, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

f) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa" que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ambito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chauchina (Granada).

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.
- [...]

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado si-

guiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

OCUPACION CON TERRAZAS (EXCEPTO EN FIESTAS LOCALES)

- CON CERRAMIENTOS O ESTRUCTURA PERMANENTE

De octubre a marzo 3 euros m2

De abril a septiembre 7 euros m2

- SIN CERRAMIENTOS O ESTRUCTURA PERMANENTE

De octubre a marzo 2 euros m2

De abril a septiembre 5 euros m2

FIESTAS LOCALES 1 euros metro cuadrado día.

Artículo 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de _____ y será de aplicación a partir de _____, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

g) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

INDICE DE ARTICULOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Artículo 4. RESPONSABLES

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8. GESTION

Artículo 9. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

Artículo 10. DECLARACION E INGRESO

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICION FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. Base Imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniendo en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

OCUPACION DE VIA PUBLICA

- CON MERCANCIAS PROPIAS DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LA EMPRESA

0.1 euros m²/día

- CON MATERIALES PROPIAS DE LA OBRA (escombros, contenedores, grúas, andamios, asnillas, vallas etc.

0.2 euros m²/día

Si una vez finalizada la obra sigue ocupando espacio público, se incrementará en un 100% la tasa

Artículo 8. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

Artículo 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10. Declaración e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En Granada a 29 de junio de 2012.

El Alcalde, fdo.: _____

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Chauchina, 29 de junio de 2012.-La Alcaldesa, fdo.:
M^a Encarnación García García.

NUMERO 5.652

AYUNTAMIENTO DE CHAUCHINA (Granada)

Aprobación definitiva ordenanza protección y fomento convivencia ciudadana

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público durante treinta días, (BOP 99 de 24 de mayo) queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza Municipal para la Protección y el Fomento de La Convivencia Ciudadana en el municipio de Chauchina, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se transcribe el texto:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION Y EL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE CHAUCHINA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es crear una herramienta efectiva para hacer frente a cualquier actitud irresponsable con el medio urbano y con los conciudadanos que puedan afectar o alterar la convivencia ciudadana.

El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos, por lo que el Ayuntamiento de Chauchina, como Administración mas próxima a los ciudadanos, pretende actuar contra los mismos con todos los medios que el ordenamiento jurídico le confiere, especialmente, con la elaboración de esta Ordenanza,

basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito municipal, pero es la ciudad la que soporta sus consecuencias, por lo que el Ayuntamiento de Chauchina pretende, con esta Ordenanza, dar una respuesta a la preocupación ciudadana ante estos fenómenos, crear un instrumento de disuasión para los individuos infractores y efectuar un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo con una finalidad claramente preventiva.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza para la protección y el fomento de la convivencia ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Chauchina, abordando todos los aspectos que pueda generar problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, la limpieza de los espacios públicos; y, por supuesto, la tipificación de las conductas generadoras de conflictos y la determinación de las responsabilidades por los daños producidos.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**CAPITULO PRIMERO: FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION.****Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.**

Esta ordenanza tiene por objeto:

a) Garantizar la convivencia ciudadana mediante el fomento de las conductas adecuadas y la prevención de actuaciones perturbadoras.

b) Preservar el espacio público como lugar de encuentro y convivencia, en el que las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de formas de vida existentes en Chauchina.

c) Proteger los bienes públicos de titularidad municipal y las instalaciones y elementos que forman el patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Localidad frente a las agresiones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se dicta específicamente en el ejercicio de las siguientes competencias municipales:

a) Conservación y tutela de los bienes municipales.

b) Seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia del espacio público y la protección de personas y bienes.

c) Potestad sancionadora, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Chauchina por la normativa reguladora del régimen local y por la legislación sectorial aplicable.